

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO No. ~~194~~ 537
(de ~~29~~ de ~~06~~ de 2010)

“Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, que adoptó la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 10 de 7 de marzo de 1997 se creó la comarca Ngöbe-Buglé y se dispuso que la misma sería desarrollada y reglamentada mediante Carta Orgánica por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Que el Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé, requiere de reformas urgentes en materia electoral para, entre otros temas, reconocer la competencia privativa que tiene el Tribunal Electoral en cuanto a la elección de las autoridades tradicionales previstas en la ley.

Que es facultad del Órgano Ejecutivo, desarrollar la reglamentación de la Carta Orgánica y en este caso, hacer las reformas necesarias con el objetivo de garantizar la institucionalidad de las autoridades tradicionales de la comarca Ngöbe-Buglé, con la participación de la Comisión de Reforma a la Carta Orgánica de la comarca Ngöbe-Buglé, representada por los diversos grupos culturales residentes en la comarca, respetando la autonomía, la forma y cosmovisión de la vida cultural del pueblo Ngöbe-Buglé.

DECRETA:

Artículo 1: Modifíquese el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 47: El Congreso General Ngöbe-Buglé es el máximo organismo normativo de decisión y expresión étnica y cultural del pueblo Ngöbe-Buglé, integrado por los Delegados. Sesionará 4 veces al año en la región que el Congreso acuerde previamente, alternando su sede entre las tres regiones. Cada 5 años, elige de entre sus miembros su nueva Junta Directiva, la que se reunirá con la frecuencia que lo decidan sus miembros, alternando su sede entre las tres regiones.

Artículo 2: Modifíquese el artículo 48 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 48: Los organismos del Congreso General son:

1. El Congreso General en pleno.
2. La Junta Directiva.
3. Los encuentros Interregionales de Autoridades Gubernamentales, Tradicionales y Dirigentes.
4. Las Comisiones especiales y permanentes.

Artículo 3 Modifíquese el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999 el cual queda así:

Artículo 49: Para la escogencia de la nueva Junta Directiva, el Congreso General se convoca cada 5 años, desde las 8:00 a.m. del 6 hasta el 10 de marzo del año correspondiente en el lugar de la región previamente elegida. Las 4 sesiones anuales ordinarias del Congreso General se desarrollarán en los lugares previamente escogidos y sesionará diariamente por cuatro días. El Congreso General, para su funcionamiento elaborará su reglamento interno.

Artículo 4: Modifíquese el artículo 50 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 50: El Congreso General estará integrado por los Delegados debidamente electos, a razón de 5 Delegados por cada corregimiento de la Comarca, quienes tendrán derecho a voz y voto.

El Cacique General, por derecho propio, tendrá derecho a voz y voto.

Artículo 5: Modifíquese el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 60: Cuando una autoridad tradicional, miembro directivo de los Congresos General, Regional o Local o Delegado desee aspirar a un puesto de elección popular no tradicional (Honorable Representante, Alcalde, entre otros), estará obligado a presentar la renuncia al cargo tradicional con 6 meses de anticipación a la fecha de la elección.

Artículo 6: Modifíquese el artículo 61 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 61: La convocatoria del Congreso General Extraordinario la hará la Junta Directiva del Congreso General con un (1) mes de anticipación, exponiendo el propósito o tema a tratar y lugar del evento.

Artículo 7: Modifíquese el artículo 62 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 62: Los integrantes del Congreso General Extraordinario serán los mismos Delegados electos ante este organismo.

Artículo 8: Modifíquese el artículo 63 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 63: El Congreso General Extraordinario discutirá solamente los temas que hayan sido presentados previamente o para los cuales fue convocado dicho Congreso General extraordinario.

Artículo 9: Modifíquese el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 69: En los recesos del Congreso General, la Junta Directiva se encargará de los asuntos administrativos y sus miembros podrán participar en eventos nacionales e

internacionales, pero deberán informar inmediatamente por escrito de su participación a los Delegados. Dentro de la competencia que le otorga el artículo 57, ningún miembro de la Junta Directiva del Congreso General, podrá firmar acuerdos con organismos nacionales o internacionales ni empresas, sin la previa autorización del Congreso General. Los miembros de la Junta Directiva que violen esta disposición serán separados inmediatamente de su cargo por los Delegados del Congreso General.

Artículo 10: Modifíquese el artículo 70 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 70: La Directiva del Congreso General será elegida por los Delegados electos del pueblo Ngöbe-Buglé y campesinos reunidos en el Congreso General Ordinario, cuyos integrantes son los únicos que podrán optar para ocupar un cargo en la Junta Directiva.

Artículo 11: Modifíquese el artículo 71 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 71: Para dirigir el Congreso General, se elegirá por votación del Congreso, una de las nóminas postuladas con 30 días de anticipación a la celebración del Congreso General. El Comité Electoral reglamentará dicha elección y resolverá en primera instancia los conflictos por su aplicación. El Reglamento será sometido a la aprobación previa del Tribunal Electoral quien dirimirá en segunda instancia los posibles conflictos.

Artículo 12: Modifíquese el artículo 72 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 72: Los candidatos a integrar las nóminas directivas del Congreso General, tendrán que acreditarse ante el Comité Electoral con los siguientes requisitos:

1. Residir en la comarca con 2 años de anticipación, según el Registro Electoral del Tribunal Electoral.
2. Dominar el idioma Ngöbe o Buglé, certificado por el Jefe Inmediato de su corregimiento.
3. Haber cumplido 25 años de edad a la fecha de la elección.
4. Ser Ngöbe-Buglé o campesino por nacimiento.
5. Ser Delegado al Congreso General.
6. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
7. No estar dentro de las prohibiciones del artículo 27 del Código Electoral.
8. No estar inscrito en partido político, aunque puede renunciar antes de postularse.

Artículo 13: Modifíquese el artículo 74 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 74: La Junta Directiva saliente junto con los representantes de las nóminas debidamente postuladas y habiendo cumplido con los requisitos que establece el artículo 72 de este Decreto, procederán a integrar el Comité Electoral con 90 días de anticipación a la elección. El Comité Electoral organizará y reglamentará la elección de la nueva Junta Directiva; el Tribunal Electoral aprobará el Reglamento, asesorará y apoyará al Comité Electoral.

Artículo 14: Modifíquese el artículo 75 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 75: Efectuada la elección, el Comité Electoral levantará un acta refrendada por todos los representantes de las nóminas participantes que lo deseen y por los demás integrantes del Comité Electoral, donde se dejará constancia de los detalles del proceso electoral y los votos obtenidos por cada nómina, así como los incidentes que hayan ocurrido.

Se levantará una resolución donde el Presidente del Comité Electoral, proclamará y entregará las credenciales a la nómina ganadora y la presentará ante el pleno del Congreso General.

Artículo 15: Modifíquese el artículo 76 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 76: Las nóminas podrán fusionarse con 30 días calendario de anticipación a la celebración del Congreso General Ordinario. Toda fusión posterior será nula. El Comité Electoral reglamentará las causales de impugnación y el procedimiento para resolverlas.

Artículo 16: Modifíquese el artículo 78 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 78: Para el Congreso General se escogerán 5 Delegados con sus respectivos suplentes, por cada corregimiento, quienes actuarán por un período de 5 años y podrán optar por una reelección.

Artículo 17: Modifíquese el artículo 79 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 79: Los Delegados serán elegidos con 4 a 6 meses de anticipación a la celebración del Congreso General Ordinario.

Artículo 18: Modifíquese el artículo 80 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 80: Se elegirán 5 Delegados por corregimiento y sólo podrán emitir su voto en la elección de Delegados las personas mayores de edad, con cédula vigente en mano y que estén registrados en el Padrón Electoral del corregimiento emitido por el Tribunal Electoral.

Artículo 19: Modifíquese el artículo 81 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 81: Para la elección de los Delegados al Congreso General, el Tribunal Electoral organizará y reglamentará dicha elección que culminará con la entrega de credenciales a los Delegados electos.

Artículo 20: Modifíquese el artículo 82 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 82: Para aspirar al cargo de Delegado ante el Congreso General los candidatos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Residir en la comarca por lo menos 2 años antes según el Registro Electoral del Tribunal Electoral. Si el candidato tiene 19 años, sólo requerirá 1 año de residencia, y en caso de tener 18 años, no se exigirá el requisito de tiempo de residencia.
2. Dominar el idioma Ngöbe o Buglé, certificado por el Jefe Inmediato de su corregimiento
3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de la elección.
4. Ser Ngöbe Buglé o campesino por nacimiento.
5. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
6. No estar en las prohibiciones del artículo 27 del Código Electoral.
7. No estar inscrito en partido político, aunque puede renunciar antes de postularse.

Artículo 21: Modifíquese el artículo 105 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 105: El Congreso Regional Ngöbe-Buglé y campesino es el máximo organismo de expresión y decisión étnico y cultural del pueblo Ngöbe-Buglé en sus respectivas regiones y estará constituido por los Delegados electos a razón de 10 Delegados por cada corregimiento de su respectiva región, que actuarán por un período de 5 años y podrán optar a la reelección y quienes tendrán derecho a voz y voto. El cambio de la Junta Directiva se celebrará cada 5 años, en la misma fecha del Congreso General y los Locales.

El Cacique Regional respectivo, por derecho propio, tendrá derecho a voz y voto.


Artículo 22: Modifíquese el artículo 107 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 107: Dentro de la comarca Ngöbe-Buglé y campesinos hay tres (3) Congresos Regionales: Congreso Regional Ño Kribo, Congreso Regional Nidriini y Congreso Regional Kodriini.

Artículo 23: Modifíquese el artículo 108 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 108: El Congreso Regional sesionará 6 veces al año, para tratar temas relacionados a su región, pero la Junta Directiva por urgencia notoria, podrá convocar un Congreso Regional Extraordinario en cualquier momento, para tratar temas específicos. El Congreso Regional para su funcionamiento, elaborará su reglamento interno.

Artículo 24: Modifíquese el artículo 109 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 109: El cambio de la Junta Directiva se efectuará cada 5 años, ~~con derecho a~~  reelección.

Artículo 25: Modifíquese el artículo 110 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 110: La Junta Directiva del Congreso Regional en tiempo de receso se encargará sólo de asuntos administrativos. Sin embargo, podrá participar en eventos o reuniones, pero inmediatamente deberá informar por escrito a sus Delegados de su participación en dicho evento. Dentro del ámbito de su competencia y respetando las atribuciones del Congreso General, la Junta Directiva o sus miembros no podrán efectuar reuniones ni firmar acuerdo con organismos nacionales e internacionales ni con empresas, sin previa autorización del Congreso Regional respectivo. La Junta Directiva o el miembro que viole esta disposición será separado inmediatamente de su cargo por los Delegados del Congreso Regional respectivo.

Artículo 26: Modifíquese el artículo 111 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 111: Para ser miembro de la Junta Directiva del Congreso Regional es necesario acreditar ante el Comité Electoral los siguientes requisitos:

1. Residir en la Región por lo menos 2 años antes de la elección según el Registro Electoral del Tribunal Electoral. Si el candidato tiene 19 años, sólo requerirá 1 año de residencia, y en caso de tener 18 años, no se exigirá el requisito de tiempo de residencia.
2. Dominar el idioma Ngöbe o Buglé, certificado por el Jefe Inmediato de su corregimiento.
3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de la elección.
4. Ser Ngöbe-Buglé o campesino por nacimiento.
5. Ser Delegado al Congreso Regional.
6. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
7. No estar dentro de las prohibiciones del artículo 27 del Código Electoral.
8. No estar inscrito en partido político, aunque puede renunciar antes de postularse.

Artículo 27: Modifíquese el artículo 112 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 112: El Congreso Regional instalará el Comité Electoral conformado por los representantes de las diferentes nóminas postuladas con 30 días de anticipación. El Comité Electoral, organizará y reglamentará la elección de la nueva Junta Directiva; el Tribunal Electoral aprobará el Reglamento, asesorará y apoyará al Comité Electoral.

Artículo 28: Adiciónese un artículo 112-A al Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 112-A: Efectuada la elección, el Comité Electoral levantará un acta refrendada por todos los representantes de las nóminas participantes que lo deseen y por los demás integrantes del Comité Electoral donde se dejará constancia de los detalles del proceso electoral y los votos obtenidos por cada nómina, así como los incidentes que hayan ocurrido.

Se levantará una resolución donde el Presidente del Comité Electoral, proclamará y entregará las credenciales a la nómina ganadora y la presentará ante el pleno del Congreso Regional.

Artículo 29: Adiciónese un artículo 112-B al Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 112-B: Las nóminas podrán fusionarse con 30 días calendario de anticipación a la celebración del Congreso Regional Ordinario. Toda fusión posterior será nula. El Comité Electoral, reglamentará las causales de impugnación y el procedimiento para resolverlas.

Artículo 30: Modifíquese el artículo 113 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 113: Los Delegados se escogerán con 4 a 6 meses de anticipación a la celebración de los Congresos Regionales Ordinarios.

Artículo 31: Adiciónese un artículo 113-A al Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 113-A: Se elegirán 10 Delegados por corregimiento al Congreso Regional y sólo podrán emitir su voto en la elección de los Delegados las personas mayores de edad, con cédula vigente en mano y que estén registradas en el Padrón Electoral del corregimiento emitido por el Tribunal Electoral.

Artículo 32: Adiciónese un artículo 113-B al Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 113-B: Para la elección de los Delegados al Congreso Regional, el Tribunal Electoral organizará y reglamentará dicha elección que culminará con la entrega de las credenciales a los Delegados electos.

Artículo 33: Adiciónese un artículo 113-C al Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 113-C: Para aspirar al cargo de Delegado ante el Congreso Regional los candidatos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Residir en la Región por lo menos 2 años antes de la elección según el Registro Electoral del Tribunal Electoral. Si el candidato tiene 19 años, sólo requerirá 1 año de residencia, y en caso de tener 18 años, no se exigirá el requisito de tiempo de residencia.
2. Dominar el idioma Ngöbe o Buglé, certificado por el Jefe Inmediato de su corregimiento.
3. Haber cumplido 18 años de edad a la fecha de la elección.
4. Ser Ngöbe-Buglé o campesino por nacimiento.
5. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
6. No estar dentro de las prohibiciones del artículo 27 del Código Electoral.

7. No estar inscrito en partido político, aunque puede renunciar antes de postularse.

Artículo 34: Modifíquese el artículo 115 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 115: El Encuentro Regional de Dirigentes elaborará y programará planes de desarrollo social, económico, político y cultural del pueblo Ngöbe-Buglé y Campesino.

Artículo 35: Modifíquese el artículo 116 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 116: Los terceros que se sientan afectados por las resoluciones y disposiciones del Congreso, podrán interponer recursos de reconsideración ante la misma entidad.

Artículo 36: Modifíquese el artículo 117 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 117: Cuando las resoluciones de los Congresos Regionales atenten contra intereses legítimos de terceros, se podrán interponer recursos ante el Congreso General.

Artículo 37: Adiciónese un artículo 117-A al Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 117-A: Cumpliendo con los procedimientos establecidos en los artículos 116 y 117 de la presente Carta Orgánica, el afectado interpondrá el recurso que corresponda a la jurisdicción.

Artículo 38: Modifíquese el artículo 118 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 118: El Congreso Local Ngöbe-Buglé y campesino es el máximo organismo normativo y de expresión étnica cultural del pueblo Ngöbe Buglé y campesino a nivel de municipio. Estarán integrados por los Delegados electos a razón de 15 Delegados por cada corregimiento de los que conforman el municipio, que actuarán por un período de 5 años y podrán optar por la reelección, quienes tendrán derecho a voz y voto. Sesionará 12 veces al año, es decir, una vez por mes. El cambio de la Junta Directiva se efectuará cada 5 años en la misma fecha que el Congresos General y los Congreso Regionales.

El cacique local respectivo, por derecho propio, tendrá derecho a voz y voto.

Tendrán derecho a voz en el congreso, los jefes inmediatos y voceros respectivos, salvo que sean delegados, caso en el que también tendrán derecho a voto.

Artículo 39: Modifíquese el artículo 119 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 119: Los organismos del Congreso Local son:

1. El Congreso Local en pleno.
2. La Junta Directiva.

3. Los Encuentros Locales de autoridades gubernamentales, tradicionales y dirigentes.

Artículo 40: Modifíquese el artículo 120 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 120: El Congreso Local se celebrará en cada municipio. Sesionará con los Delegados que hayan sido electos en su circunscripción y son los que tienen derecho a voz y voto. Para su funcionamiento elaborará un reglamento interno.

Artículo 41: Modifíquese el artículo 121 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 121: El Congreso Local sesionará 12 veces al año, a razón de una vez por mes, para tratar los temas relacionados a su municipio, pero en los casos de urgencia notoria, la Junta Directiva podrá convocar un Congreso Local Extraordinario, para tratar temas que requieran solución inmediata.

Artículo 42: Modifíquese el artículo 122 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 122: El cambio de la Junta Directiva del Congreso Local se efectuará cada 5 años con derecho a la reelección.

Artículo 43: Modifíquese el artículo 123 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 123: La Junta Directiva del Congreso Local en tiempo de receso, se encargará sólo de los asuntos administrativos. Sin embargo, podrán participar en eventos o reuniones, pero inmediatamente deberá informarlo por escrito a sus Delegados de su participación a dicho evento. Dentro del ámbito de su competencia y respetando las atribuciones del Congreso General y Regional, la Junta Directiva o sus miembros no podrán efectuar reuniones, ni firmar acuerdos con organismos nacionales o internacionales ni con empresas, sin la previa autorización del Congreso Local respectivo. La Junta Directiva o el miembro que viole esta disposición será separado inmediatamente de su cargo por los Delegados del Congreso Local respectivo.

Artículo 44: Modifíquese el artículo 124 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 124: Para ser miembro de la Junta Directiva del Congreso Local, es necesario acreditar ante el Comité Electoral los siguientes requisitos:

1. Residir en el Distrito respectivo por lo menos 2 años antes de la elección, según el Registro Electoral del Tribunal Electoral. Si el candidato tiene 19 años, sólo requerirá 1 año de residencia, y en caso de tener 18 años, no se exigirá el requisito de tiempo de residencia.
2. Dominar el idioma Ngöbe-Buglé, certificado por el Jefe ~~Intermediario~~ de su corregimiento.
3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de la elección.
4. Ser Ngöbe Buglé o campesino por nacimiento.

5. Ser Delegado al Congreso Local.
6. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
7. No estar dentro de las prohibiciones del artículo 27 del Código Electoral.
8. No estar inscrito en partido político, aunque puede renunciar antes de postularse.

Artículo 45: Modifíquese el artículo 125 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 125: El Congreso Local instalará el Comité Electoral conformado por los representantes de las diferentes nóminas postuladas con 30 días de anticipación. El Comité Electoral organizará y reglamentará la elección de la nueva Junta Directiva; el Tribunal Electoral, aprobará el Reglamento, asesorará y apoyarán al Comité Electoral.

Artículo 46: Adiciónese un artículo 125-A al Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 125-A: Efectuada la elección, el Comité Electoral levantará un acta refrendada por todos los representantes de las nóminas participantes que lo deseen y por los demás integrantes del Comité Electoral, donde se dejará constancia de los detalles del proceso electoral, los votos obtenidos por cada nómina así como los incidentes que hayan ocurrido.

Se levantará una resolución donde el Presidente del Comité Electoral proclamará y entregará las credenciales a la nómina ganadora y la presentará ante el pleno del Congreso Local.

Artículo 47: Adiciónese un artículo 125-B al Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 125-B: Las nóminas podrán fusionarse con 30 días calendario de anticipación a la celebración del Congreso Local Ordinario. Toda fusión posterior será nula. El Comité Electoral reglamentará las causales de impugnación y el procedimiento para resolverlas.

Artículo 48: Modifíquese el artículo 126 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 126: Para el Congreso Local se escogerán 15 Delegados con sus respectivos suplentes por corregimiento del municipio respectivo, quienes actuarán por un período de 5 años y podrán optar por la reelección.

Artículo 49: Adiciónese un artículo 126-A al Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 126-A: Los Delegados se escogerán con 4 a 6 meses de anticipación a la celebración del Congreso Local Ordinario.

Artículo 50: Adiciónese un artículo 126-B al Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 126-B: Para el Congreso Local sólo podrán emitir su voto en la elección de los Delegados las personas mayores de edad, con cédula vigente en mano y que estén registradas en el Padrón Electoral del corregimiento, emitido por el Tribunal Electoral de Panamá.

Artículo 51: Adiciónese un artículo 126-C al Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 126-C: Para la elección de los Delegados al Congreso Local, el Tribunal Electoral organizará y reglamentará dicha elección que culminará con la entrega de credenciales a los Delegados electos.

Artículo 52: Adiciónese un artículo 126-D al Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 126-D: Para aspirar al cargo de Delegado ante el Congreso Local los candidatos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Residir en el municipio respectivo con por lo menos 2 años de anticipación a la elección, según el Registro Electoral del Tribunal Electoral. Si el candidato tiene 19 años, sólo requerirá 1 año de residencia, y en caso de tener 18 años, no se exigirá el requisito de tiempo de residencia.
2. Dominar el idioma Ngöbe o Buglé, certificado por el Jefe Inmediato de su corregimiento.
3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de la elección.
4. Ser Ngöbe Buglé o campesino por nacimiento.
5. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
6. No estar dentro de las prohibiciones del artículo 27 del Código Electoral.
7. No estar inscrito en partido político, aunque puede renunciar antes de postularse.

Artículo 53: Modifíquese el artículo 127 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 127: Las autoridades tradicionales comarcales velarán por el desarrollo socio económico, político y cultural de todos los Ngöbe-Buglé que quedaron fuera de la comarca, mediante acuerdos que se establezcan para tales fines, a través del Comité Mixto de Paz y Conciliación.

Artículo 54: Adiciónese un artículo 127-A al Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 127-A: Todos los miembros directivos de los Congresos: General, Regionales y Locales, Organizaciones, Gremios, Autoridades Tradicionales acatarán las normas que establece el reglamento de los organismos respectivos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 55: Modifíquese el artículo 128 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 128: Son atribuciones de los Congresos Locales:

1. Evaluar, coordinar, presentar proyectos para el desarrollo y bienestar de las diferentes comunidades y las soluciones que no estén a su alcance serán presentados por orden de jerarquía a los diferentes organismos legales de la comarca.
2. Aplicar medidas para el progreso y bienestar de la comunidad.
3. Crear comisiones que sean de su competencia.
4. Constituir el Comité de Paz y Conciliación a nivel Local.
5. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y el reglamento interno del Congreso. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Congreso General y del Regional.

Artículo 56: Modifíquese el artículo 129 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 129: Cuando las resoluciones y decisiones afecten a terceros, estos podrán interponer recursos de reconsideración ante la instancia correspondiente.

Artículo 57: Modifíquese el artículo 130 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 130: Las resoluciones y decisiones de los Congresos Locales, que atenten contra los intereses legítimos de terceros, podrán ser objeto de recurso de reconsideración ante el mismo Congreso Regional.

Artículo 58: Adiciónese un artículo 130-A al Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, el cual queda así:

Artículo 130-A: Cumplidos los procedimientos establecidos en los artículos anteriores, cuando se violen los intereses legítimos de terceros, se interpondrán los recursos ante los Jueces de Circuito.

Artículo 59: La elección de los Caciques General, Regionales y Locales, se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en los artículos 25, 26, 28 y 29 de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997 y los procedimientos establecidos por el congreso correspondiente a su jurisdicción y competencia.

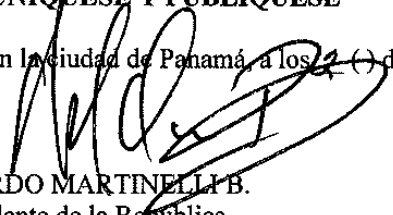
Artículo 60: El Tribunal Electoral queda facultado para organizar y reglamentar el proceso electoral de los Delegados a los Congresos General, Regionales y Locales de la comarca Ngöbe-Buglé, así como también será competente privativamente para resolver en última instancia las controversias derivadas de los procesos electorales de la comarca sean o no organizados por el Tribunal Electoral.

Artículo 61: Este decreto modifica los artículos 47, 48, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, adiciona los artículos 112-A, 112-B, 113-A, 113-B, 113-C, 117-A, 125-A, 125-B, 126-A, 126-B, 126-C, 126-D, 127-A, 130-A y deroga en su totalidad el Capítulo V del Título III del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999.

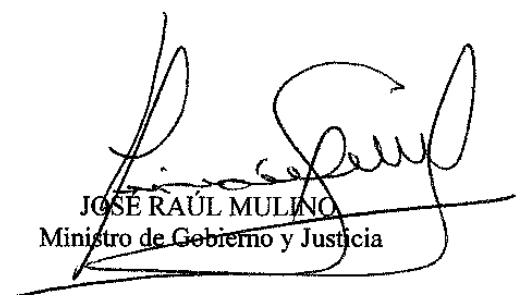
Artículo 62: El presente decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~22~~ () del mes de ~~16~~ del año dos mil diez (2010).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



JOSE RAÚL MULINO
Ministro de Gobierno y Justicia